

30. Se entiende por terreno desierto ó sin cultivar, todo aquel de que el propietario no haga uso por sí mismo.

31. Los que á virtud de esta ley se adquirieran, no pueden pasar á manos muertas, ni podrán adjudicarse á un individuo más de dos mercedes, y esto si la multiplicacion de sus semovientes lo demandare por necesidad. Por cualquiera contravencion en estos casos, el Estado recobrará la propiedad de ellos.

32. Los productos de industria rural de estos terrenos adquiridos conforme á esta ley, por nacionales y extranjeros, durante el tiempo de diez años contados desde el dia de la posesion, serán libres de toda contribucion directa ó indirecta, cualquiera que sea su denominacion, á ménos que el Congreso lo decreté especialmente para estas nuevas poblaciones.

33. Tambien serán libres estos pobladores para promover todo género de industria y emprender el laborio de minas conforme á su Ordenanza. Las máquinas, instrumentos ó útiles que introduzcan para tales objetos, no pagarán por diez años exacciones impuestas por el Estado, aunque sean municipales.

34. Los solares abandonados en las villas despobladas en que quieran fijar su vecindad, se les adjudicarán gratis por los Alcaldes de ellas.

35. Gozan del beneficio de esta ley los naturales del país, conocidos con el nombre de indios.

36. El Gobierno nombrará dos agrimensores aprobados, y en su defecto dos individuos de instruccion conocida que concurren á las operaciones que por esta ley se promuevan; la que hará publicar en la manera que baste para que llegue á noticia de naciones que se interesen en colonizar.

Número 65.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1827

de la Legislatura de Veracruz, autorizando al Ejecutivo para ceder los terrenos baldíos de aquel Estado.

Decreto LXX. Bases para colonizar el Istmo de Goatzacoalcos.—Seccion primera.—Empresa de Colonizacion.

El Estado libre y Soberano de Veracruz reunido en Congreso, decreta:

Art. 1º El Gobierno, en virtud de este decreto, queda autorizado para ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios naturales ó extranjeros que los pretendan con el objeto de colonizarlos, prefiriendo al que contratare la introduccion de mayor número de familias, y en igualdad de circunstancias los naturales á los extranjeros.

Art. 2º El Gobierno, al hacer concesion de los baldíos, se arreglará al decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, y á los artículos del presente.

Art. 3º Todo empresario que intente más de las franquicias que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado declarando el número de familias que pretende traer y el terreno donde intente situarlas.

Art. 4º El Gobierno, con este conocimiento, le concederá la su perficie que con arreglo al art. 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, sea necesario para verificar el proyecto.

Art. 5º Si éste se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligacion de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado el cual sin que el empresario haya verificado el transporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes,

el Gobierno quedará en libertad para disponer del terreno cedido.

Art. 6º En este caso sólo se dejará al empresario la cantidad de terreno que con arreglo al art. 4º de este decreto bastare para el número de familias que haya trasportado.

Art. 7º Esta ley garantiza por veinte años los contratos que los empresarios hagan con los colonos, relativos á la cantidad, calidad y términos de la remuneracion de los gastos adelantados por los mismos empresarios á beneficio del establecimiento de los colonos.

Art. 8º En consecuencia, todo convenio entre éstos y aquellos tendrá fuerza obligatoria para unos y otros dentro del período de los veinte años, y los tribunales decidirán, con presencia de dichos convenios y con arreglo á las leyes del Estado, cualquiera demanda que se les presente.

Art. 9º Pasado aquel período, que deberá contarse desde el día de la introduccion de las familias en el territorio mexicano, quedan libres todos los colonos de todo compromiso con los empresarios.

Art. 10. El Gobierno reservará para el Estado cierta cantidad de terrenos inmediatos á los que se cedan á los empresarios, que no podrán ser más que el equivalente de la tercera parte de éstos, con el fin de arrendarlos ó venderlos cuando convenga al Estado.

Art. 11. Luego que el Gobierno juzgue benéfica esta medida, lo participará al Congreso, á fin de que se le autorice por un decreto que contenga las bases de la venta ó el arrendamiento.

Art. 12. Asimismo reservará el Gobierno, en los puntos convenientes, el suficiente número de bosques para los cortes de maderas del Estado, y formará dentro del término más breve posible un reglamento para su conservacion, que remitirá para su conocimiento al Congreso.

Art. 13. Por el presente decreto queda el Gobierno autorizado para ceder á los empresarios y colonos hasta la cuarta parte de los terrenos reservados al Estado; pero esta cesion sólo será para

subvenir á los gastos de culto, educacion y beneficencia, y no podrá durar más que seis años, pasados los cuales, los terrenos volverán al Estado.

Art. 14. Los empresarios podrán tambien reservarse hasta una quinta parte de los terrenos que se les hubiere cedido, pero sin que pueda poseer individualmente ninguno de ellos una superficie mayor que la designada en el artículo 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824.

Número 66.

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1828

declarando vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824, y determinando los requisitos á que deben sujetarse los extranjeros que se introduzcan en la República.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno general.

2º El Gobierno, por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes; y designará los empleados que deban darlos.

3º Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política de su mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido y del giro en que se ocupan.

4º Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito Federal ó Territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme á las reglas que se prescriban por el Gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse, en virtud de las reglas que se dicten por el Gobierno.

5º Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán expelidos de la República, quedando á discrecion del Gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3º hasta el veinticinco.

6º Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9º Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los Territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10º Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas: 1ª Que la cuarta parte

de los colonos sean mexicanos: 2ª Que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, á juicio de las Legislaturas: 3ª Que el empresario no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes: 4ª Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11º Las propiedades que se adquieran por extranjeros no naturalizados, en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano, á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12º El Gobierno general y los Gobernadores de los Estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido, ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador Secretario.—*José Pérez de Palacios*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga el art. 2º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entretanto se dispone otra cosa. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. México, 12 de Marzo de 1828.—*Cañedo*.

Número 67.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1828

sobre cartas de naturaleza y declarando que los colonos que vengan á poblar, pasado un año serán tenidos por naturalizados.

Art. 1º. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el Juez de Distrito ó de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal en los juzgados de Circuito, y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, informacion legal, primero: de que es católico, apostólico, romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intenté naturalizarse, presentarse por escrito, un año ántes, ante el Ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado, ó Jefe Principal Político del Distrito Federal, ó Territorios de la Federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia, que haya obtenido de cualquier Gobierno. Tercero, que sostendrá la Constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el Gobernador del Estado ó Jefe Principal Político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del Gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza de marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no descende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion, se presenten ante el Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro Gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la Constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, presentando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la

Constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó Gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los Gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al Gobierno general pidiendo uaturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los Gobernadores de los Estados, Distritos ó territorios, al Presidente de la Federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la Secretaría de Relaciones interiores y en los archivos de los Gobernadores respectivos.

20. El Secretario de Relaciones interiores remitirá precisamente á ambas Cámaras, en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la Memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los Gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion, en los referidos Gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, Senador Secretario.—*José Pérez de Palacios*, Diputado Secretario.

Número 68.

DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1828

donando á los pueblos del Distrito de San Angel el terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo.

Art. 1º La tercera parte del terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo, se dona á los pueblos de San Bernabé, San Bartolomé y Santa Rosa, del Distrito de San Angel, para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la extension de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.

2. Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.

3. Les servirá de título de dominio el expediente y decreto en que el Gobierno cumplimente esta ley.

4. El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisicion, la perderá, y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.

5. Ninguno de los partícipes podrá enajenar su suerte sino despues de cuatro años de poseerla.

6. El que contraviniere á la disposicion del artículo anterior, perderá su suerte, y se le dará el destino de que se habla en el artículo 4º

7. El Gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y excluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al Congreso en qué términos y por qué suertes podrá enajenarse á particulares.—*Isidro Rafael Gondra*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Domingo M. Zurita*, Presidente del Senado.—*Joaquin Guerrero*, Diputado Secretario.—*Florentino Martínez*, Senador Secretario.

México, 18 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 69.

JULIO 15 DE 1828.

Resolucion del Gobernador de Veracruz concediendo seis leguas cuadradas al C. Luis M. del Valle, de los terrenos destinados para la colonizacion de Coatzacoalcos.

Supremo Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz.—Deseando este Gobierno, el fomento y colonizacion de Goatzacoalco, que promete grandes ventajas á la Nacion y particularmente al Estado; en virtud de instancia que le ha presentado vd. y en atencion á sus buenos servicios; con esta fecha dice al C. Comisionado de ella, lo siguiente:

“Designará vd. de los terrenos más comodios, pingües, y bien situados, seis leguas cuadradas para la Hacienda que se denominará *Valle*, pues este Gobierno, en virtud de instancia presentada por el C. Luis M.^a del Valle, y atendiendo á sus buenos servicios, ha dispuesto concederle este terreno en propiedad, de la colonizacion del Goatzacoalcos, que es á su cargo, remitiéndole el título correspondiente y disponiendo vd. al mismo tiempo darle posesion de dicho terreno, sea en persona ó en la de su poder, y remitiéndole el mapa topográfico del que le señalare, para los usos que estime convenientes.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y que entretanto el comisionado le remite el documento que le acredite la propiedad que con arreglo á la ley de la materia debe extenderle, le sirva éste de título provisional.

Dios y Libertad. Jalapa, Julio 15 de 1828.—*Antonio López Santa Ana*.—C. Luis M.^a del Valle.

Número 70.

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1828

de la Legislatura del Estado de Michoacan, autorizando la cesion de terrenos baldíos en aquel Estado á los empresarios ó individuos que los pretendan para colonizarlos.

El Gobernador del Estado de Michoacan á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

SECCION PRIMERA.

Empresas de Colonizacion.

Número 58.—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, pueda ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios, familias ó personas naturales ó extranjeras que los pretendan con el objeto de cultivarlos, sin hacer más preferencias que las prevenidas en el art. 9º de la citada ley.

2º Todo empresario que pretenda usar de la franquicia que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado, declarando el número de familias que intente traer y el terreno donde piense situarlas.

3º El Gobierno, con proporcion al número de familias que trajere el empresario y á la calidad del terreno en que intente situarlas ó las circunstancias particulares de la empresa, le concederá la superficie que sea necesaria, siendo el máximo de ella el prevenido en el artículo 12 del referido decreto de 18 de Agosto de 1824.

4º Si los pretendientes no fueren empresarios sino personas ó familias particulares, el Gobierno les concederá la superficie de terreno que estime necesaria, siendo el máximo de dicho terreno el de cinco leguas cuadradas.